



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 602
REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SIGNO DE COLOMBIA LTDA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 050013333026 2013- 00152 00

ASUNTO: ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – RECONOCE PERSONERÍA

Estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 09 de mayo de 2013, visible a folios 50 y siguientes del expediente, mediante la cual asignó la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín.

En consecuencia, se procede a resolver acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad Signos de Colombia Ltda., en contra del municipio de La Unión Antioquia, previa las siguientes consideraciones.

La sociedad Signo de Colombia Ltda. presentó demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de la Unión, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de ciento cuarenta y dos millones ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta pesos (\$ 142'151.350), por concepto de capital, contenido en la factura cambiaria número 050 del 26 de abril de 2012, correspondiente al saldo adeudado del contrato de consultoría de obra pública con factor multiplicador para la elaboración y actualización de la estratificación socioeconómica rural dispersa y la ejecución de los trabajos de actualización catastral urbana del municipio de la Unión.

Así mismo, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de trescientos setenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (\$373'862.000), por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2008 al 23 de abril de 2012, y los que se causen hasta el día que se satisfagan las pretensiones.

Como sustento de su solicitud, el ejecutante manifiesta que entre la sociedad Signo de Colombia Ltda. y el Municipio de La Unión Antioquia se suscribió el contrato denominado licitación pública 07 de 2006, por valor de ciento setenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil pesos (\$178'395.000), cuyo objeto es la consultoría de obra pública con factor multiplicador para la elaboración y actualización de la estratificación socioeconómica rural

dispersa y la ejecución de los trabajos de actualización catastral urbana del municipio de la Unión.

Dice que mediante Resolución 058 del 28 de febrero de 2008, el municipio de La Unión Antioquia declaró la caducidad del contrato antes mencionado, acto administrativo que fue demandando en ejercicio de la acción contractual, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Treinta Administrativo, que acogió las súplicas de la demanda.

Señala que dado la orden proferida por el fallador, la sociedad Signos de Colombia Ltda. presentó la factura cambiaria original número 050, que corresponde a los servicios prestados en virtud del contrato referido, la cual se considera irrevocablemente aceptada, toda vez que el beneficiario municipio de La Unión no presentó ninguna reclamación por su contenido ni ha devuelto la misma.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Según lo estipulado el artículo 297 *ibídem*, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos

administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De acuerdo con el artículo citado, la jurisprudencia y la doctrina, se ha señalado de manera uniforme que los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, son de forma y de fondo, de donde los primeros se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva contractual es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En materia contractual, el título ejecutivo es de los denominados complejos, tal como lo explica el doctor Juan Ángel Palacio Hincapié:

“Sea lo primero en (sic) aclarar, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y son complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos. Por lo general, el título ejecutivo originado en el contrato, va a ser un título complejo, pues suele integrarse por varios documentos, como ocurre con las actas mensuales de pago en el contrato de obra, que requiere, además de éste, del acta de medida de ésta, realizada con el interventor, hecho su corte con la periodicidad establecida en el contrato y de la cuenta de cobro que se formuló a la Entidad, o para el cobro del anticipo que exige que se aporte la constancia de la constitución de la garantía para ello, de la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se formuló a la Administración, sin que se hubiera satisfecho..

“... ”

“Es importante, además, precisar que las obligaciones derivadas de cualquier contrato estatal sólo pueden cumplirse y ejecutarse a partir del momento en que se cumplan los requisitos que la ley ha señalado para ello. De acuerdo con el artículo 41 de la ley 80 de 1993, ‘para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto’. No basta el mero perfeccionamiento del contrato, por lo cual es posible que éste esté perfeccionado y por haberse logrado ‘acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito’ (art. 41 de la ley 80 de 1993) y sin embargo, nunca se ejecute.

“Como consecuencia de lo anterior, cada vez que haya de ejecutarse al Estado por una obligación derivada del contrato, debe integrarse el título con

los documentos que acrediten la existencia del registro presupuestal, lo cual garantiza la existencia del dinero para las obligaciones a cargo de la entidad y la constancia de aprobación de las garantías”¹

Sobre este asunto en especial se pronunció el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.”²

En el presente caso, la parte ejecutante allegó original de la factura número 050 del 23 de abril de 2012, por valor de quinientos dieciséis millones trece mil trescientos cincuenta pesos, de los cuales ciento cuarenta y dos millones ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta pesos (\$ 142'151.350) corresponden al capital adeudado, y trescientos setenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (\$373'862.000) se solicitan por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2008 al 23 de abril de 2012. Factura que presenta firma de recibido por parte del municipio de La Unión Antioquia. (folio 6) De igual manera, se aportó copia auténtica del Contrato Licitación Pública 07 de 2006. (folios 9 y s.s.)

Sin embargo, se advierte que no obra en el plenario documento alguno del cual se desprenda el valor solicitado, toda vez que si bien en la factura aportada se señala el concepto de cobro con su correspondiente cifra, dichos conceptos no están soportados con informes que den cuenta de la ejecución del contrato y del monto adeudado, así como de los anticipos que se hubiesen podido realizar al mismo.

En consecuencia, considera el Despacho que los documentos allegados no tienen la entidad de prestar mérito ejecutivo, puesto que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad Signos de Colombia S.A., requisito necesario para librar orden de pago.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín, Librería Jurídica Sánchez, quinta edición 2005. ps. 286, 289.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755).

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la acción ejecutiva por la sociedad Signos de Colombia Ltda., en contra del municipio de La Unión Antioquia.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Signos de Colombia Ltda. en contra del municipio de La Unión Antioquia.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Se dispone el archivo de las diligencias.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Luis Fernando David Guerra, para que represente a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**